



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL
FEDERAL – SALA II

Causa n° 2761/2010

INCLUSION ASOCIACION CIVIL Y OTROS c/ TELEFONICA DE
ARGENTINA SA s/INCUMPLIMIENTO DE SERVICIO DE
TELECOMUNICAC.

Buenos Aires, 14 de diciembre de 2022.

Y VISTOS: la elevación dispuesta en fecha 15.11.22 a efectos de tratar los recursos de apelación interpuestos mediante las presentaciones de fecha 2.6.22 y 11.7.22, contra la sentencia dictada el día 31.5.22, y

CONSIDERANDO:

I.- En la resolución de fecha 3.11.22 este Tribunal, detalló el devenir de la causa, a lo cual concierne remitirse en razón de brevedad y a efectos de evitar reiteraciones innecesarias. Allí se compartió lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal y se remitió la causa al juzgado de origen, a fin de que el Sr. Fiscal competente ante esa instancia se expida sobre la caducidad decretada en la resolución recurrida.

Para un mejor entendimiento, importa recordar que en la sentencia del 31.5.22 se decretó la perención, a petición de la demandada, con fundamento en que desde el 14.9.20 hasta el 23.9.21 no existieron actuaciones impulsorias, habiendo transcurrido el plazo establecido por el art. 310, inciso 1º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Ante esta decisión, ambas coactoras apelaron y en concreto expusieron: a) el carácter restrictivo del instituto de la caducidad; b) que la declaración de caducidad no prospera en las acciones colectivas; c) la falta de intervención del Ministerio Público Fiscal en los términos dispuestos por la ley de defensa del consumidor y d) la imposición de costas invocando el beneficio de gratuidad.

III.- Planteada la cuestión a resolver y habiéndose cumplimentado lo requerido por este Tribunal, corresponde tratar los planteos de las recurrentes. Al respecto, esta Sala ha sostenido que el instituto de la caducidad de instancia es aplicable en los procesos de consumo, toda vez que no existe ninguna norma especial que exceptúe a los mencionados procesos de lo dispuesto en los arts. 310 a 318 del C.P.C.C. (causas nros. 1.709/2015, del

Fecha de firma: 14/12/2022

Firmado por: EDUARDO DANIEL GOTTARDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO SILVERIO GUSMAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA NALLAR, JUEZ DE CAMARA



#16121691#350428139#20221212135056522

14.8.18 y 1467/16 del 4.6.19, y sus citas).

Por otra parte, el Sr. Fiscal de grado, en su ponencia, asumió la intervención conforme las potestades que la legislación le confiere en el art. 52, segundo párrafo “in fine” de la Ley N° 24.240 y arts. 2 y 31 de la Ley N° 27.148) y dictaminó: “...que atento el estado de autos y toda vez que no observo en el trámite de la presente acción, agravio alguno a las reglas del debido proceso ni al interés público comprometido en la vigencia de la juridicidad, opino que la causa se encuentra en estado de dictar sentencia...” (conf. ptos. I y III del dictamen de fecha 8.11.22).

De manera tal que no se advierte ningún óbice para la confirmación de la caducidad de la instancia frente a la inacción de la parte actora desde el 14.9.20 hasta el 23.9.21, como lo decidió el Sr. Juez de grado. En este punto conviene precisar que en los memoriales en estudio las apelantes se limitan a efectuar una reseña de las actuaciones y a repetir casi textualmente las argumentaciones de sus presentaciones efectuadas en la causa, mas no critican las consideraciones que condujeron a la desestimación de sus fundamentos y, por ende, a la declaración de caducidad (conf. memoriales de fechas 2.6.22 y 11.7.22. Ausencia de recaudos que vuelven inatendibles sus quejas (conf. art. 265 del Código Procesal).

IV. Por último, se ha entendido que el concepto de justicia gratuita del art. 55 de la Ley N° 24.240 -texto según Ley N° 26.361- comprende todas las costas que se puedan generar en un pleito iniciado en defensa de intereses del consumidor. De tal modo, les asiste razón a las recurrentes en cuanto a la imposición de costas, por lo que corresponde abandonar el criterio impuesto por el magistrado de grado y revocarlo en este sentido (causa nro. 1467/16 ya referida, y sus citas).

Por todo ello, este Tribunal **RESUELVE:** Confirmar la resolución recurrida en cuanto decreta la caducidad de instancia y modificarla respecto de las costas, concediendo el beneficio de justicia gratuito establecido en el art. 55 la Ley N° 24.240 –t.o. Ley N° 26.361-.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL
FEDERAL – SALA II

Causa n° 2761/2010

Regístrese, notifíquese, dese vista al Sr. Fiscal de Cámara,
mediante correo institucional y devuélvanse las actuaciones a la instancia de
grado donde deberá correrse vista al Sr. Fiscal de grado.

Fecha de firma: 14/12/2022

Firmado por: EDUARDO DANIEL GOTTARDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO SILVERIO GUSMAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA NALLAR, JUEZ DE CAMARA



#16121691#350428139#20221212135056522